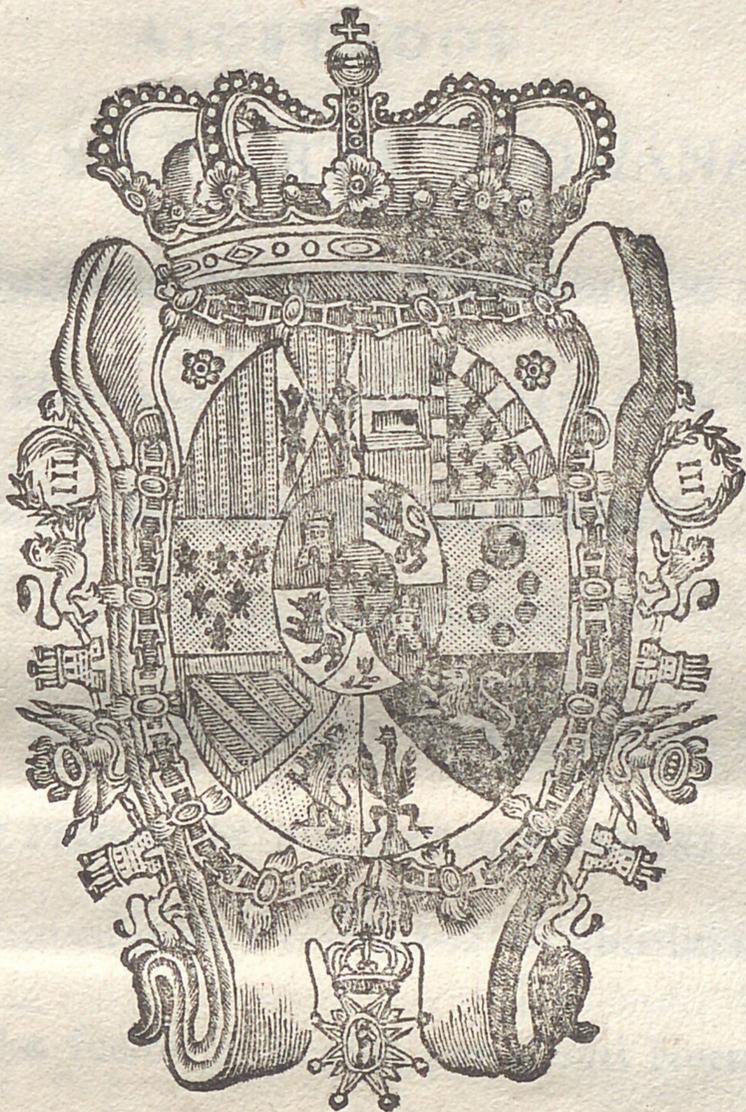


15 21

Fondo
Saavedra.
15-22





15



ARTÍCULOS
DE PAZ Y COMERCIO
AJUSTADOS
CON LA PUERTA OTOMANA

En Constantinopla á 14 de Septiembre de 1782.

POR EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M.

EL SR. D. JUAN DE BOULIGNY

Y EL DE LA MISMA PUERTA

EL HAGGI SEID MUHAMED BAXÁ, GRAN VISIR,

EN VIRTUD DE LOS PLENOS-PODERES

QUE SE COMUNICARON Y CANGEARON RECÍPROCAMENTE:

Cuyos Artículos fueron ratificados por el Rei Nuestro Señor
en 24 de Diciembre de 1782, y por la Puerta
en 24 de Abril de 1783.

*Y sus Ratificaciones cangeadas en Constantinopla el mismo
dia 24 de Abril, habiendo llegado á Madrid la de la Puerta
en Noviembre del propio año.*



ARTÍCULOS

DE PAZ Y COMERCIO

AJUSTADOS

CON LA TURQUÍA OTOMANA

En Constantinopla á 14 de Septiembre de 1792.

Por el Ministro Plenipotenciario de S. M.

MR. D. JUAN DE BOURBON

Y EL DE LA MISMA TURQUÍA

EL HAGGI SEID MURAD D. TAYY, GRAN VISIR

EN NOMBRE DE LOS REYES Y REYNAS

QUE SE COMENZARON Y CANCELARON RESPECTIVAMENTE

Cuyos Artículos fueron ratificados por el Rei Nuestro Señor

en 24 de Diciembre de 1792, y por la Puerta

en 24 de Abril de 1793.

Y sus Ratificaciones conexas en Constantinopla el mismo

dia 24 de Abril, habiendo firmado el Rey de la Puerta

en nombre del propio Rey.



EN EL NOMBRE DE DIOS, &c.

ARTÍCULO PRIMERO.

ENTRE la Monarquía de España y el Imperio Otomano queda, mediante la voluntad de Dios, establecida la Paz desde el día en que llegare la Ratificación, en la forma y norma que la gozan las otras Potencias amigas; de modo que entre las Provincias y Estados de Tierra-Firme situados en qualquier parte de España, las Islas adyacentes, los Castillos &c, como tambien todos los Súbditos, Dominios y Provincias que posee esta Monarquía, y con el tiempo pudiere adquirir y unirlos á ella, y entre los Súbditos habitantes de los Dominios y Provincias, Tierras é Islas sujetas al Imperio Otomano, se guardará esta Paz por mar y por tierra, y será lícito el comercio recíproco, traficando con la misma libertad y del propio modo que comercian y trafican todas las otras Potencias ami-

amigas , comprando y vendiendo sus mercancías , reparando sus Naves de los daños que hubieren recibido por las borrascas , ó por qualquiera otro accidente , y comprando lo que necesiten para su reparo y sustento.

ARTÍCULO II.

Las Naves y Súbditos de S. M. C. pagarán en todos los Puertos y Aduanas del Imperio Otomano tres por ciento de Aduana por los efectos y géneros que desembarcaren, y qualquiera otro derecho que pagan las otras Potencias amigas : y recíprocamente los Súbditos y Naves de la Sublime Puerta Otomana pagarán en los Dominios de S. M. C. los mismos derechos que pagan las Potencias amigas.

ARTÍCULO III.

Podrá S. M. C. por medio de su Ministro que resida en Constantinopla establecer Consules en todos los Puertos y Lugares marítimos del Dominio Otomano donde con-

ven-



vengan , y mudarlos estableciendo ótros en su lugar. Se concederán á dicho Ministro, segun su carácter , todos los Firmanes ⁽¹⁾ y Barates ⁽²⁾ , y á los Cónsules , Intérpretes y Dependientes los mismos privilegios que gozan los Ministros , Cónsules , Intérpretes y Criados de las otras Potencias amigas.

ARTÍCULO IV.

En el ejercicio de la Religion , y en la peregrinacion de Jerusalem y otros Lugares serán tratados los Súbditos de S. M. C. del mismo modo que los de las Potencias amigas ; y en ningun parage del Imperio Otomano en que llegue á morir un Negociante ú otro Súbdito de S. M. C. ó qualquiera otra persona

(1) *Firman* ó *Ferman*. Decreto , Despacho ó Mandamiento del Sultan.

(2) *Barat*. Decreto que el Sultan franquéa á los Ministros extrangeros mediante el qual se substrahe en cierto modo del dominio del mismo Sultan qualquiera Súbdito suyo , y goza miéntras vive de la proteccion de aquel Ministro extrangero que se la concede.

8
na que esté baxo su proteccion , estarán sus bienes sujetos al Fisco ; ni nadie con pretexto de que tales bienes han quedado sin dueño podrá apropiárselos, ni inxerirse en ellos , si- nó que deberán ponerse á disposicion del Ministro de S. M. C. ó de los Cónsules , que cuidarán de pasarlos á poder de las personas á quienes pertenezcan segun el testamento del difunto : y si éste hubiese muerto ab-in- testato , se entregarán tambien al Ministro , ó Cónsul de S. M. C. ó á algun Socio del di- funto que residiese en el mismo parage ; y, en su defecto , deberá el Juez del Pueblo, vulgarmente llamado Cadí , hacer el inven- tario de los efectos y bienes que quedaren, y depositarlos en parage seguro para conser- varlos y entregarlos íntegramente á la perso- na que mandase el Ministro de S. M. C. sin que por ello pueda pretender se le pague lo que se llama Resmi-chismet ⁽¹⁾ : y lo mismo

se

(1) Resmi-chismet. Lei, ó Decreto Real de particion de bienes.



9

se practicará en los Dominios de S. M. C. á favor de los Súbditos y Mercantes del Imperio Otomano.

ARTÍCULO V.

No podrá ventilarse, ni sentenciarse en ningun Pueblo de las Provincias Otomanas causa alguna en que sean demandados los Cónsules, ó Intérpretes de S. M. C. si excediese de la suma de quatro mil aspros ⁽¹⁾, y las que ocurriesen se reservarán al juicio de la Sublime Puerta. En el caso que los Comerciantes y Vasallos de la Sublime Puerta moviesen algun pleito á los Comerciantes, ú otros Vasallos de S. M. C. ó á los que se hallaren baxo su proteccion por venta, compra, ó negociacion de mercancías, ó por otra qualquiera causa, no podrá sentenciarle el Juez del Pueblo, ni admitir la demanda, si no se hallase presente algun Dragoman de

(1) *Aspro*. Moneda de plata que vale diez maravedis.

de los últimos , ni tampoco los molestará sinó quando la deuda , ó fianzas sobre que fueren demandados estuviesen bien probadas. Originándose altercacion entre los Comerciantes Vasallos de S. M. C. se exâminará y terminará por sus Cónsules é Intérpretes segun sus propias Leyes y Constituciones ; y se procederá de la misma suerte con los Súbditos y Mercantes del Imperio Otomano que se hallaren en los Dominios de S. M. C.

ARTÍCULO VI.

Los Gobernadores y demas Ministros del Imperio Otomano no podrán hacer encarcelar á Súbdito alguno de S. M. C. ni molestarle sin razon : y si algun Súbdito de S.M.C. fuese preso , á la primera instancia de su Ministro, ó Cónsules, les será entregado para que dispongan su castigo segun lo mereciere.



ARTÍCULO VII.

Será lícito á la Sublime Puerta Otomana, para la tranquilidad y seguridad de sus Súbditos y Mercantes, establecer en los Dominios de S. M. C. un Procurador, vulgarmente llamado Shegbender, que resida en la Ciudad de Alicante; y los mencionados Súbditos de la Sublime Puerta serán respetados y privilegiados de la misma manera que lo serán los de S. M. C. en el Imperio Otomano.

ARTÍCULO VIII.

Los Náuticos y demas gente experta en el arte de navegar de ambas Partes deberán dar auxilio á las Naves que naufragasen en los Puertos, ó Costas de ambas Potencias contratantes; y todas las Naves, mercancías y qualquiera otra cosa que se libertare del naufragio se entregarán á disposicion del Cónsul mas inmediato para que pueda dar cuenta al propietario.

ARTÍCULO IX.

No podrá violentarse á las Naves de las dos Potencias al transporte de tropas , artillería , ó qualquiera otro servicio.

ARTÍCULO X.

Las Naves del Imperio Otomano serán recibidas en los Dominios de S. M. C. y tratadas de la misma manera que se admiten las de las otras Potencias amigas que llegan del Imperio , haciendo la quarentena ordinaria.

ARTÍCULO XI.

Siempre que los Buques de guerra de S. M. C. se encuentren con los Buques de guerra de la Sublime Puerta Otomana , y enarbolando su bandera, los saludasen en señal de amistad , corresponderán igualmente los de la Sublime Puerta. Asimismo los Navíos mercantes de ambas Potencias , poniendo cada uno su bandera , se tratarán amistos-

tosamente : y encontrándose los Navíos de guerra de una y otra Potencia con las Embarcaciones mercantes, se dexarán mutuamente proseguir su viage sin molestia , y ántes bien se ayudarán segun la urgencia. Si fuese necesario comunicarse , la Nave de guerra enviará su bote con dos personas , ademas de los Marineros necesarios , las quales despues de exâminar la patente y pasaporte , y hallarlos válidos , se deberán volver sin dilacion á bordo. Para que se puedan reconocer las banderas y patentes de las Naves se deberá exhibir por ambas partes una copia sellada de la patente y figura de la bandera.

ARTÍCULO XII.

Si algun Súbdito ó Dependiente de S.M.C. pasase á la Religion Mahometana , y en presencia de alguno de los Cónsules ó Dragomanes declarase ser Mahometano , no por eso se le libertará de pagar sus deudas , y si ademas de sus propias mercancías se le pro-
ba-

base tener algunas pertenecientes á otros , deberán entregarse al Ministro ó Cónsul de S. M. C. , para que éstos las restituyan después á sus Dueños.

ARTÍCULO XIII.

A los Negociantes , Súbditos y protegidos de S. M. C. que se encontrasen en los Buques Cosarios enemigos de la Sublime Puerta , pero que no estuviesen matriculados con ellos para cometer hostilidades , no se molestará ni causará perjuicio alguno en sus personas ni en sus bienes. Qualquiera Nave que con bandera y pasaporte de S. M. C. fuese apresada por Cosarios del Imperio Otomano , se restituirá inmediatamente , dexando libres á los Mercaderes , Súbditos y protegidos de S. M. C. como los efectos que llevase á su bordo : y si la Nave fuese apresada por enemigos de las dos Potencias , en corroboracion de la amistad establecida , y en el grado posible , se deberá procurar por ambas



bas recuperarla y restituirla á su Dueño.

ARTÍCULO XIV.

Los Esclavos de una y otra parte que se hallaren en los respectivos Dominios de S. M. C. y de la Puerta Otomana serán cangeados, ó rescatados á sumas moderadas por los respectivos Comisionados que se nombrarán á este efecto, y en el ínterin que se cangéen, ó rescaten, se providenciará por ambas partes que los Propietarios los traten con humanidad y caridad.

ARTÍCULO XV.

Si alguno de los Súbditos de S. M. C. fuese aprehendido en contrabando, no podrá ser castigado, baxo pretexto alguno, sinó de la misma manera en que se castiga á los Súbditos de las otras Potencias amigas. Los Negociantes y Mercaderes Súbditos de S. M. C. se podrán valer de las personas que gusten, de qualquiera Religion que sean, para

Cor-

Corredores en sus negociaciones de cambios, ó mercancías, sin que nadie pretenda ni pueda estorbarlo, y quien lo intentase será castigado severamente. Las Naves Españolas que pasen á las Escalas, Puertos, Dardaneles &c. del Imperio Otomano no estarán sujetas á otro registro ó visita que á la que lo están las de las Potencias amigas.

ARTÍCULO XVI.

No permitirá S. M. C. que las Naves del Imperio Otomano que se hallaren á la vista de las Costas Españolas sean perseguidas ni molestadas; ni las Naves del Imperio Otomano molestarán á igual distancia á las Naves de los Amigos de S. M. C. De este Artículo se dará parte á los Amigos de S. M. C., y si declarasen estar conformes, se avisará á la Sublime Puerta para su gobierno.



ARTÍCULO XVII.

Se mandará y darán órdenes rigurosas para que ningun Súbdito de la Sublime Puerta Otomana , especialmente los Dulciñotas, y los que están en Albania haciendo el corso , ni otra gente semejante , cometa hostilidad alguna contra las Naves y Barcos Españoles , y para que quando lleguen estos Buques á sus costas sean recibidos amistosamente , prestándoles la ayuda que se acostumbra á las Naves y Barcos de las otras Potencias. A dichas Naciones será lícito el tráfico con los Habitantes y Estados de S. M. C. con libertad de ir y venir, y comerciar en los términos regulares , segun se previene en este Tratado : y si alguno contraviniese á lo que en él se estipula , será castigado , y se dispondrá que se resarzan todos los daños y perjuicios que causare en la conformidad y segun se concede á las otras Naciones amigas ; pudiendo tambien los Buques de ambas

Potencias , sin faltar á estas Capitulaciones, rechazar con la fuerza y castigar qualquier insulto que mutuamente cometieren. La Sublime Puerta Otomana participará á las Regencias Berberiscas de Argel , Túnez y Trípoli la presente Paz felizmente concluida entre la Corte de España y la Sublime Puerta ; y como está en arbitrio de dichas Regencias el hacerla tambien por su parte , si la hiciesen separadamente con la citada Corte la Sublime Puerta lo mirará con gusto y lo aprobará , acreditándolo desde luego con recomendar á las Regencias eficazmente la amistad de la España , y con exhortarlas á la Paz por medio de tres Firmanes Imperiales , los quales se expedirán y entregarán al Ministro de S. M. C. siempre que los pida , úno para cada Regencia.

ARTÍCULO XVIII.

No se permitirá en los respectivos Puertos, ó Escalas de la Monarquía Española y
del



del Imperio Otomano que ningun enemigo de la una ó de la otra Potencia arme Naves en guerra, ni tampoco que las que llegaren con bandera enemiga molesten á las respectivas Naves de ambas Potencias contrayentes, ántes bien se las dará todo socorro, y no se permitirá que salga la Nave de guerra del Puerto hasta pasadas las veinte y quatro horas de la salida de la Nave de ambas Partes; pero si por estratagemas del enemigo llegase alguna Nave suya solapada, y molestase á las ótras sin poder ser socorridas, no se culpará de este atentado á la Potencia en cuyo Puerto hubiere sucedido. Tampoco será lícito á ningun Buque de una ni otra Potencia llevar patente ó bandera enemiga; y si fuese apresado con ella, se ahorcará de una entena á su Comandante para escarmiento de los demas, teniéndose por de buena presa el Buque y su cargamento, y quedando la Tripulacion esclava del Apresador. Por el mismo principio ninguna
de

de las Potencias contrayentes podrá conceder su patente ó bandera sinó á sus propios Súbditos establecidos en sus Dominios.

ARTÍCULO XIX.

Será lícito á los Ministros ó Cónsules de S. M. C. exígir (como lo exígen los de las otras Potencias amigas) de qualquier Súbdito de su Soberano el derecho ordinario de Consulado por todas aquellas mercaderías que pagan Aduana , y que vengan con bandera de su Nacion ; y no se impedirá que las Naves de la misma carguen todo género de mercancías , excepto pólvora , armas , ú otro prohibido.

ARTÍCULO XX.

En las compras y ventas de mercancías que hagan los Súbditos y protegidos de S. M. C. usarán de la misma especie de moneda que los Negociantes y protegidos de las otras Potencias amigas ; no se les obligará á
que



que hagan sus pagos en ótra distinta ; y de la que introduxesen sólo pagarán el derecho acostumbrado.

ARTÍCULO XXI.

A ninguna Nave que esté pronta á partir se detendrá por litigio, ó controversia que se suscite ; ántes bien se determinará y decidirá sin dilacion por medio del Cónsul. Ni estarán sujetos los Súbditos de S. M. C. sean solteros ó casados , á pagar el tributo de Jarach ⁽¹⁾, ni ótro alguno. Tampoco se molestará á ninguno de los Súbditos de S. M. C. que viva regularmente, por algun lance de muerte ó herida que ocurra, á ménos que, segun las leyes, venga á probarse que es reo de aquel delito.

Fi-

(1) *Jarach*. Tributo anual que pagan todos los Súbditos del Sultan llamados Rayas, que no profesan la Lei de Mahoma.

Finalmente se practicará con los Súbditos de S. M. C. en todos los casos expresos , ó no expresos, en el presente Tratado, todo lo que se practica á favor de las otras Potencias amigas : y si se juzgase á propósito por ambas partes contrayentes añadir á estos Artículos establecidos ótros que estimasen útiles y necesarios , podrán proponerlos y tratarlos; y , puestos en órden, añadirlos al fin del presente Tratado.

CONCLUSION.

El presente Tratado se ratificará en el término de ocho meses , ó ántes si pudiere ser , y hasta entónces no se pretenderá indemnizacion de Presas que los Súbditos de ambas Potencias hubiesen hecho únos de ótros.

Y por fin no rehusará S. M. C. pasar oficios amistosos para evitar el corso de los Malteses , Romanos y Genoveses en el Archipie-
la-



lago , avisando á la Sublime Puerta sus re-
sultas.

En Constantinopla á 14 de Septiembre de
1782.

D. Juan de Bouigny, El Haggi Seid Muhamed,

Plenipotenciario de S. M. C.

Gran Visir.



CERTIFICACION
 DE LA PUBLICACION DE LA PAZ
 hecha en Madrid á 14 de Noviembre
 de 1783.

DON Pedro Escolano de Arrieta , del Consejo de S. M , su Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo , y D. Bartolomé Muñoz de Torres , tambien Escribano de Cámara del Rei nuestro Señor , del mismo Consejo : Certificamos que habiéndose juntado como á las dos de la tarde del dia de hoi en la Posada del Ilmo. Sr. Conde de Campománes , Decano Gobernador interino del Consejo , los Licenciados D. Mariano Colon de Larrea-tegui , Caballero de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero , D. Luis Alvarez de Mendieta , D. Joseph Antonio de Búrgos , D. Juan Mariño de la Barrera, D. Francisco Perez Mesía y D. Ramon de Hevia y Miranda , todos Alcaldes de la Casa

y



y Corte de S. M., D. Ramon Zazo y Ortega, D. Julian Joseph Brochero, D. Gabriel Ortiz y D. Juan Felix Rújula, Reyes de Armas, y nosotros los dichos D. Pedro Escolano de Arrieta y D. Bartolomé Muñoz de Torres, entregó Su Ilma. á mí D. Pedro Escolano de Arrieta un papel rubricado de su mano en que se contiene la Orden de S. M. para la publicacion del Tratado de Paz y Comercio entre esta Corona y el Imperio Otomano, para que le diese al referido D. Ramon Zazo y Ortega, y le leyese al Público, cuyo tenor dice así: „Oid, oid, oid como de parte del Rei nuestro Señor se hace saber á tódos que el deséo que ha tenido siempre S. M. de procurar á sus amados Vasallos todas las felicidades, ventajas y conveniencias posibles le hicieron mirar como importantes y necesarias á la seguridad de sus personas en los Países de la dominacion Mahometana, al exercicio y propagacion de la Religion Católica en ellos, y á la extension

D del

del Comercio , la libre Navegacion del Mediterraneo y la facilidad de traficar , como otras Naciones en el Archipiélago y Costas de Levante ; que con este intento se ha mantenido y permanece en el dia entre esta Corona y la del Rei de Marruécos una perfecta amistad , y por la misma causa , entre ótras , dispuso S. M. que una de las conquistas que hiciesen las Armas Españolas durante la guerra que felizmente se ha terminado, fuese la de la Isla de Menorca para quitar á los Cosarios Berberiscos el abrigo de sus Puertos. Pero no siendo suficientes estas medidas para llenar el objeto de la absoluta seguridad de los mares de Levante , estando expuestos todavía los amados Vasallos de S. M. á la dura esclavitud de los Turcos , y viviendo con el desconsuelo de no poder mantener sin muchos riesgos é inquietudes los Santos Lugares en que tuvo su cuna nuestra Santa Religion , y en que todavía se conservan los monumentos mas preciosos de ella ;



ella ; resolvió S. M. se entablase una negociacion directa con la Corte de Constantinopla para establecer con los Dominios Turcos la Paz de que esta Monarquía había carecido por espacio de tantos años ; y con efecto, á honra y gloria de Dios nuestro Señor y para bien y reposo de la Christiandad, venciendo las dificultades que se presentaron en el curso de esta negociacion , se firmó el dia catorce de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos con el Gran Visir , en virtud de sus respectivos Plenos-poderes, un Tratado de Paz y Comercio entre las dos Potencias , el qual se ratificó por S. M. en veinte y quatro de Diciembre del propio año , y por la Puerta Otomana en veinte y quatro de Abril del presente , cangeándose en el mismo las dos Ratificaciones , habiéndose aprovechado el tiempo que ha mediado desde el dia en que se ajustó la Paz hasta ahora en tratar de varios puntos favorables á los Santos Lugares , á los

los Católicos existentes en los Dominios Otomanos y al exercicio y propagacion de la Fe Católica en ellos , y que por fin ha llegado en este mes á esta Corte la Ratificacion de la Puerta : y en conseqüencia de tódo se halla S. M. en paz , y lo están todos sus Súbditos , Vasallos y Dominios con el Imperio Otomano ; y por medio de esta paz, union y amistad S. M. y el Gran Señor , sus Here-deros y Succesores , Reinos , Súbditos y Va-sallos gozarán de todo lo convenido en este Tratado : y se manda de parte de S. M. á todos sus Súbditos y Vasallos que de aquí adelante cumplan y observen la dicha Paz inviolablemente sin contradiccion alguna, pena de ser castigados como quebrantadores de ella, sin remision ó gracia.“ Y en execu-cion de la Orden antecedente salimos de la Posada de dicho Ilmo. Sr. Decano Goberna-dor interino del Consejo , yendo trompetas y atabales , siguiendo gran número de Al-guaciles de la Casa y Corte de S. M. noso-tros



tros los infrascritos su Secretario y Escribano de Cámara , los Reyes de Armas y Alcaldes que quedan expresados , en cuya forma se fué á la Plazuela del Real Palacio , y frente del balcon de S. M. estaba formado para este efecto un tablado alfombrado , al que subieron los citados Alcaldes , Reyes de Armas y nosotros , y , estando en él , entregué yo D. Pedro Escolano de Arrieta al Rei de Armas D. Ramon Zazo y Ortega el papel que recibí de mano de Su Ilma. cuya copia es la que queda incorporada : y , habiéndole tomado , le leyó y publicó en altas é inteligibles voces , habiéndose tocado al principio y fin de la publicacion trompetas y atabales , desde cuyo sitio se pasó á la inmediacion de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena , y se hizo otra publicacion ; y tambien se executó ótra en la propria forma en la Puerta de Gualadaxara donde está el tráfico y comercio en otros tabladados alfombrados , y todos tres con sus do-

doseles y retratos de S. M. A todo lo qual concurrió gran número de gente , de que certificamos, y lo firmamos, para que así conste, en Madrid á catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.= D. Pedro Escolano de Arrieta.= D. Bartolomé Muñoz de Torres.

Es copia de la Certificacion de donde se sacó, que original por ahora queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo, de que certifico yo D. Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M. su Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno de él. Y para que conste donde convenga lo firmo en Madrid á catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.

D. Pedro Escolano de Arrieta.



EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE M. DCC. LXXXIII.





IN LA IMPRINTA REAL
AÑO DE M DCC LXXXIII